



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 005 2015 00204 01
1ª INSTANCIA: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO ROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto. No obstante, la sala encuentra que se hace necesario decretar prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

ANTECEDENTES

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA., comparecen FERNANDO ROZO (víctima); GLADYS ROZO (progenitora) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON SEBASTIÁN ROZO (hermano) y KEVIN CAMILO ROZO (hermano); PAOLA ANDREA AGUILAR ROZO (hermana); JESICA ESMERALDA ROZO (hermana) quien actúa en nombre propio y en representación del menor JARISON CAMILO ACERO ROZO (sobrino) contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Pretenden los demandantes que se declare administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable a las demandadas, de los perjuicios a ellos causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue sujeto FERNANDO ROZO desde el 21 de septiembre de 2012 hasta el 13 de septiembre de 2013, por el delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cuyo resultado fue la sentencia absolutoria proferida el 14 de julio de 2014.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia el 16 de enero de 2019¹, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda tras considerar que la privación de la libertad de FERNANDO ROZO se tornó injusta.

¹ Páginas 255-275 Archivo digital (parte 02.) 438-448 físico.

Contra dicha sentencia, tanto las demandadas como la parte actora presentaron recursos de apelación². Por una parte, las demandadas insisten, entre otras cosas, en que la medida de aseguramiento cumplió los requisitos legales y la parte actora, no está conforme con los perjuicios que fueron reconocidos.

Mediante autos de fecha 13 de junio de 2019 y 18 de julio de 2019³, se admitieron los recursos de apelación y se corrió traslado para alegar, respectivamente.

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la parte demandante presentaron sus alegaciones, reiterando en esencia lo expuesto en la primera instancia⁴, mientras que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Esta sala de decisión es competente para decidir el presente proveído, de acuerdo con el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse de un decreto oficioso de pruebas en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, cuyo contenido es el siguiente:

Ley 1437 de 2011, artículo 213: *"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (...)" (Subrayas por la sala).

² Páginas 357-365 Archivo digital (parte 02.) 498-506 físico.

Páginas 343-356 Archivo digital (parte 02.) 434-497 físico.

Páginas 288-308; 366-376 Archivo digital (parte 02.) 546-466; 507-517 físico.

³ Página 16; 20 Archivo digital (parte 05.) 10 y 12 físico.

⁴ Página 16-37; 38-42 Archivo digital (parte 05.) 14-20; 21-25 físico.

II. Análisis del caso concreto:

En el presente asunto, tenemos que la parte demandante pretende la indemnización de los perjuicios causados por la privación de la libertad que sufrió FERNANDO ROZO entre el 21 de septiembre de 2012 y el 13 de septiembre de 2013.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda tras considerar que no existían los elementos de convicción y de acreditación del hecho punible para comprometer la responsabilidad penal del procesado en la comisión del delito del cual se le sindicó, por ende, el actor no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le ocasionó.

Ante lo cual, las demandadas insisten en que para la imposición de la medida de aseguramiento se tuvo en cuenta retratos hablados, declaración de la víctima y de un tercero, por lo cual, no se evidencia falla en el servicio alguna que deba ser declarada.

Sin embargo, en el expediente no obran el registro completo de las audiencias de Legalización de Captura, Formulación de Acusación e Imposición de la Medida de Aseguramiento, las cuales se llevaron a cabo el 22 de septiembre de 2012⁵. Lo único que obra en el expediente es el acta de dichas diligencias, empero allí no se observan los argumentos expuestos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para solicitar la medida de aseguramiento, ni tampoco los esgrimimos por el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS para decretarla.

Por ende, no es posible conforme lo exige la jurisprudencia⁶ estudiar la decisión de la autoridad penal en virtud de la cual se impuso la privación de la libertad, para determinar si esta cumplió o no los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, o se incurrió en culpa o dolo por parte del funcionario.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala necesario oficiar al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALAMAR- GUAVIARE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, para que allegue al expediente los audios de las audiencias de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento llevadas a cabo el 22 de septiembre de 2012 teniendo como imputado al señor FERNANDO ROZO identificado con cédula de ciudadanía 1.120.571.418, SPOA No. 95001-61-05-312-2012-80203, por el delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

⁵ Páginas 68 Archivo digital (parte 01.) 50 físico.

⁶ SU-072 de 2018; CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, Rad. 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sección Tercera. Subsección B. C.P: Martín Bermúdez Muñoz,. Rad. 11001031500020190016901.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: José Roberto Sáchica Méndez. Rad: Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00235-01(46947)A. Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS

Reparación Directa
Rad. 50001 33 33 005 2015 00204 01
Dte: Fernando Rozo y otros
Ddo: Nación- Rama Judicial- Fiscalía
General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** En aplicación de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, se dispone oficiar a la **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALAMAR - GUAVIARE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, para que allegue al expediente los audios de las audiencias de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento llevadas a cabo el 22 de septiembre de 2012 teniendo como imputado al señor **FERNANDO ROZO** identificado con cédula de ciudadanía 1.120.571.418, SPOA No. 95001-61-05-312-2012-80203, por el delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
- SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrésese inmediatamente el expediente al despacho ponente para que continúe su curso.
- TERCERO:** De otro lado, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20202. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁷, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁸, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.
- CUARTO:** Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su

⁷ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁸ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 25 de noviembre de 2021, según Acta N° 082, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0f01fc74308284a5d529268718722c0cbb4feba3dd3b41b6c7b72119debd0a

Reparación Directa
Rad. 50001 33 33 005 2015 00204 01
Dte: Fernando Rozo y otros
Ddo: Nación- Rama Judicial- Fiscalía
General de la Nación.

Documento generado en 30/11/2021 03:51:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**